

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **LEYDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ**
Demandado: **DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN**
Radicado: No. 2019-00372-00.-

AUTO No. 0573

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- LEYDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra del señor DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN, contenida en título valor –Letra de Cambio-, por la suma de \$150.000.000,00, el cual se anexo a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.00.000,00) M/CTE., por concepto de saldo total de la obligación, representada en letra de cambio, allegada con la demanda.

2.2 Por los intereses de plazo desde el 09 de julio de 2019, hasta el 15 de julio de 2019, y que ascienden a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$875.000,00) moneda corriente.

2.3 Por los intereses de mora desde el 16 de julio de 2019, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la misma, conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3.- El demandado DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN fue notificado personalmente el día 31 de marzo de 2022, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial, reconociendo la obligación y presentando una fórmula de pago, propone como excepción de mérito la que denomino "BUENA FE DE LA COMPAÑÍA CONTRANTE", sin hacer oposición a las pretensiones, argumentado que su poderdante tiene voluntad de pagar, pero por inconvenientes económicos se le ha hecho imposible.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo que controvierta las pretensiones de la demanda, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.-. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- Seguir adelante la ejecución en contra DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0645 del diez (10) de septiembre de 2019.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y líquidense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d86ff713f48a210c13ef658ca1cd83754965abd004b21f1991a540b46409c7**

Documento generado en 20/09/2022 10:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **JORGE DIEGO SANCHEZ RINCON**
Demandado: **CLAUDIA MILENA APONTE GOMEZ**
Asunto: Terminación por Transacción
Radicación: No.2021-00479.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0568

Las diligencias al Despacho a fin de resolver escrito allegado mediante correo electrónico del apoderado de la parte demandante, en el que presenta documento autenticado ante Notaria suscrito entre las partes del presente proceso, la parte demandada representada por el señor Hernán Dariel Betancur Ortiz, en el cual llegaron al acuerdo de transacción en el cual pactan declarando que CLAUDIA MILENA APONTE GOMEZ, pagara a favor del señor JORGE DIEGO SANCHEZ RINCON la suma de \$150.000.000, como suma total, final y definitiva por todo concepto relacionado con el cumplimiento de la obligación aquí cobrada.

Encontrando que el documento contentivo de la petición de terminación del proceso, se encuentra suscrito por las partes con autenticación de firmas ante notaria, el Despacho dispondrá la terminación del mismo, conforme al memorial allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 312 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo entre las partes, por reunir los requisitos legales, tal como se dejó anotado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso, como consecuencia de la determinación anterior.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y se encuentren vigentes. Líbrense los oficios a quien corresponda.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y previa desanotación en los libros respectivos y el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73d887ecc1a9a1c659a22d655be8ddb0e066e7a892c326b3d4feccd80142ad32**

Documento generado en 20/09/2022 10:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (Ejecución sentencia Verbal Responsabilidad Civil)
Demandantes: **JOSÉ MANUEL OSORIO MEDINA Y OTROS**
Demandado: **COOMOTORFLORENCIA LTDA.**
Radicación: 2014-00298-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0565.-

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo del inmueble, para la diligencia de secuestro se ordenará comisionar.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con los artículos 39, 599 y 601 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ORDENAR el secuestro del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 3 - 45, Barrio Versalles, del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, con extensión aproximada de 2.500 m², identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-31888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, los linderos deberán ser suministrados por la parte demandante en el momento de la diligencia. De propiedad de la Empresa demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA "COOMOTORFLORENCIA", con NIT No. 8911005565.

2.- COMISIONAR al Alcalde Municipal de Florencia – Caquetá, a quien se le confiere las facultades de ley, para que realice diligencia de secuestro al inmueble antes identificado. Para el efecto de la diligencia designese como secuestre a la Sociedad Auxiliar de la Justicia AVALÚOS Y PERITAJES DE COLOMBIA SAS, email aypc.sas@gmail.com y luzmarybarreto146@gmail.com, celular 3125688473, entérese de esta decisión al representante legal de la Sociedad designada, conforme al artículo 49 C.G.P y en caso de aceptar la designación, le dará posesión el comisionado.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f44b7a92f20a8b66ee5a3a1956cfecf8008b93c88a98c4ca27cdb6f21b0d5b0**

Documento generado en 20/09/2022 10:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós. -

Proceso: VERBAL –Responsabilidad Médica-
Demandantes: **GLADYS AGUIRRE ALMANZA Y OTROS**
Demandada: **CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ**
"CORPOMÉDICA", representada por
DAGOBERTO GIRALDO ALZATE
Cuaderno: No. 1 –Principal- Digital
Radicación: 2022-00271-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0566.-

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Hecho el estudio preliminar se advierte que no se allega la prueba o constancia del envío de la notificación a la parte demandada (Inciso 5° art. 6° Ley 2213 de 2022), lo indica en el libelo de demanda en el numeral 1. Del acápite de ANEXOS, pero no lo allega.

Igualmente, no se allegó la prueba de la conciliación prejudicial (Num. 7 art. 90 del C.G.P., en concordancia con el art. 621 íbidem).

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo considerado en este proveído.

2.- La parte actora deberá subsanar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, contados después de la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352c211032850394e9ef28cd5e5f7335acdf83fa1b9b7c5bc5bef22eb13ef6df**

Documento generado en 20/09/2022 10:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandada: **ALEJANDRA MARÍA RODRÍGUEZ SALAZAR**
Radicación: No. 2022-00273-00
Cuaderno: No. 1 –Principal- Digital

INTERLOCUTORIO No. 0569.-

Habiendo correspondido por reparto la demanda de la referencia, se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su representante legal, y por medio de apoderada judicial, pretende la ejecución forzosa contra la señora **ALEJANDRA MARÍA RODRÍGUEZ SALAZAR**, para que le sea cancelada las obligaciones contenidas en el pagaré por capital vencido, más los intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto el pagaré allegado contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, representada por el señor CÉSAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, y en contra de la señora **ALEJANDRA MARÍA RODRÍGUEZ SALAZAR**, con C.C. 1.061.688.770, respecto del pagaré No. 655638868 allegado con la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$146.508.582,00) M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación, representada en el Pagaré con número 655638868. Más los intereses moratorios causados y no pagados, a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 13 de septiembre de 2022, y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2. La suma de **OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$8.038.000.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 05 de mayo de 2022 al 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada señora **ALEJANDRA MARÍA RODRÍGUEZ SALAZAR**, con C.C. 1.061.688.770, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado a la ejecutada.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con C.C. No. 52.700.657, y tarjeta profesional No. 187.448 del C. S. J., como apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b494cb59671d3426e81ad7aa4d36075dc757b65fe30aab82a60fa040cba80874**

Documento generado en 20/09/2022 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós. -

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandada: **ALEJANDRA MARÍA RODRIGUEZ SALAZAR**
Cuaderno: No. 2 Medidas Previas Digital
Radicación: No. 2022-00273-00

INTERLOCUTORIO No. 0570.-

La apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito que antecede, solicita el embargo y retención de dineros que ostente la demandada en diferentes entidades financieras.

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **ALEJANDRA MARÍA RODRIGUEZ SALAZAR**, identificada con C.C. No. 1.061.688.770, en cuentas de ahorros o cuentas corrientes, en los Bancos: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COOMEVA y UTRAHUILCA, de esta ciudad.

2.- El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$232.500.000.00) moneda corriente. Líbrese el respectivo oficio por medio de los correos electrónicos respectivos, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44587086d381522727c998e88bd7b90591acc41072c9fcca5a473159cc758ac2**

Documento generado en 20/09/2022 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL –Restitución de bien mueble de
Contrato de Leasing Financiero-
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandada: **INGENIERÍA CIVIL DEL CAQUETÁ, S.A.S**
Cuaderno: No. 1
Radicación: No. 2017-00161-00, Folio 466, Tomo 27

AUTO INTERLOCUTORIO 0567.

Dentro de las presentes diligencias y mediante sentencia No. 006 del 30 de enero de 2018, favorable a las pretensiones incoadas, ordenando a la Sociedad demandada la restitución de un vehículo automotor, y la apoderada demandante solicita en escritos que anteceden, se libren los oficios correspondientes.

De otro lado, la parte actora presentó escrito de liquidación del crédito folios 59 y 60 del cuaderno principal, al respecto el despacho se atiene a lo dispuesto en el auto del 17 de octubre de 2019, visto a folio 52 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el Juzgado;

D I S P O N E:

1.- OFICIAR al señor JESUS EDUARDO CALDERÓN LEAL, representante legal de INGENIERÍA CIVIL DEL CAQUETÁ S.A.S., o quien haga sus veces, para que una vez reciba la comunicación, restituya al BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de su representante legal o a quien éste designe, el vehículo automotor marca y línea KIA SORENTO, modelo 2016, cilindraje 3342 C.C., serie KNAPH814DG5166205, motor D4BH7435510, tipo STATION WAGON, placa IWU-153, servicio particular, conforme a lo ordenado en numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia No. 006 del 30 de enero de 2018.

2.- En caso que la parte demandada no cumpla lo antes ordenado, ofíciase ante Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectúe la retención del vehículo y lo coloque a disposición de este Juzgado, para proceder a hacer la entrega.

3.- Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vista a folios 59 y 60 del cuaderno principal, el Juzgado se atiene a lo dispuesto en el auto del 17 de octubre de 2019, visto a folio 52 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20cf38c24fe73643f2622c4e24a8c6340e77eaea33b2713a9bd60b652a59f4d**

Documento generado en 20/09/2022 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes: **JHON FREDY SUAREZ SALAZAR Y OTROS**
Demandados: **COOTRANSCAQUETÁ LTDA. Y OTROS**
Asunto: cuaderno excepciones previas
Radicación: 2020-00055-00, Folio 10, Tomo 32

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Presentadas en debida forma las excepciones previas por parte del apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QBE SEGUROS, y el apoderado del demandado LUIS ERNESTO AROCA VARGAS, el juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 371 del C. G. P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 101 ibídem;

D I S P O N E:

Por Secretaría dese traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de las excepciones previas, propuestas por los apoderados de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QBE SEGUROS, y del demandado LUIS ERNESTO AROCA VARGAS.

Fíese la lista respectiva.

Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f26b730bd247428061dbe8c40f11f19560ab22eb823dfe571ba6be115e2b756**

Documento generado en 20/09/2022 10:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes: **JHON FREDY SÚAREZ SALAZAR Y OTROS**
Demandadas: **COOTRANSCAQUETÁ LTDA. Y OTROS**
Cuaderno: No. 1 –Principal-
Radicado: No. 2020-00055-00, Folio 10, Tomo 32.-

INTERLOCUTORIO No. 0574.-

Mediante auto calendado 08 de agosto del año en curso se dispuso inadmitir la contestación de la demanda del demandado LUIS ERNESTO AROCA VARGAS, y se concediendo el término de cinco (5) días para subsanarla, habiéndolo hecho oportunamente según la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería para actuar del abogado del demandado.

Por lo anterior, el juzgado;

D I S P O N E:

1.- RECONOCER personería para actuar al doctor SAMUEL ALDANA, abogado titulado e inscrito, con T. P. No. 34.877 del C. S. de la J., como apoderado del señor LUIS ERNESTO AROCA VARGAS, en la forma y términos del poder conferido.

2.- TÉNGASE por contestada la demanda por parte del demandado LUIS ERNESTO AROCA VARGAS, quien lo hizo por medio de apoderado.

3.- De las excepciones de mérito propuestas por los demandados, córrase traslado a los demandantes, por Secretaría de conformidad con lo normado en el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 ibídem.

Notifíquese,

MAURICIO CATILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff13acc6394a25da07cb3ffb10019965c9c1c06eb07a7268f2f8f4357c699db4**

Documento generado en 20/09/2022 10:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>